



Lima, 27 de setiembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1484-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2628-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE PLAN DE ABANDONO TOTAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0668-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio del 2019, el escrito de descargos presentado el 23 de julio del 2019, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado el 23 de julio del 2019, precisado mediante el escrito presentado el 20 de agosto del 2019, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 24 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable Lote I de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0011-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017 y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de octubre del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

<sup>2</sup> Páginas 56 al 78 del documento digitalizado denominado "Expediente 0329-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 36 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 61 a la 67 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 68 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

4. Mediante Memorándum N° 0161-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018<sup>6</sup>, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión información necesaria para resolver el presente PAS.
5. El 6 de noviembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. A través del Memorándum N° 4325-2018-OEFA/DSEM del 14 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información de la SFEM.
7. El 28 de mayo del 2019, el administrado presentó un escrito complementario de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 21 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 0765-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>10</sup>, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.
9. El 2 de julio del 2019<sup>11</sup>, mediante Carta N° 1240-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0668-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio del 2019<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0750-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio del 2019<sup>13</sup>, notificada el 2 de julio del 2019<sup>14</sup>, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
11. El 23 de julio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) y un escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de algunos extremos del hecho imputado N° 2, consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**).

---

<sup>6</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 71 al 99 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 100 al 105 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 106 al 115 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 116 al 124 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 147 y 148 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 125 al 144 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 145 y 146 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 149 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 150 al 159 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 160 al 165 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Mediante Carta N° 1642-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto del 2019<sup>17</sup>, la DFAI solicitó al administrado que efectúe una precisión al escrito de reconocimiento de responsabilidad.
13. A través del escrito con registro N° 81448 presentado el 20 de agosto del 2019<sup>18</sup>, el administrado dio respuesta al requerimiento de la DFAI (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 81448**).
14. El 20 de setiembre del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>19</sup>, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>20</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
17. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir

<sup>17</sup> Folios 166 y 167 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 168 y 169 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 170 al 178 del Expediente.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, precisado mediante escrito con registro N° 81448, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los siguientes extremos del numeral (vii) del hecho imputado N° 2: no remitió la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; y, relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, solicitadas en el numeral 11 del Acta de Supervisión, materia del presente PAS<sup>22</sup>.
20. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
21. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>24</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>22</sup> Escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado el 23 de julio del 2019, precisado mediante escrito con registro N° 81448 presentado el 20 de agosto del 2019, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

**“GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., identificado con RUC N° 20100153832, señalando domicilio en Av. Petit Thouars N° 4957, piso 7, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su apoderado Renzo Yvan Atalaya Peña, identificado con DNI N° 21563565 según poderes inscritos en la Partida Registral No. 00636592 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, **por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconocemos responsabilidad por la siguiente infracción imputada mediante Informe Final de Instrucción de la referencia a):****

N° de imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
2 numeral (iii) <sup>2</sup>	SI	NO
2 numeral (vii)	SI <sup>3</sup>	NO
2 numeral (vii) <sup>4</sup>	SI	NO

Marcar con una “X” en cada una de las imputaciones, precisando SI o NO reconoce su responsabilidad.

(...)

<sup>2</sup> Hecho Imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017

(...)

(iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017.

<sup>3</sup> Hecho Imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017

(...)

(vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento:

- Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; y,

- Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I.

<sup>4</sup> Hecho Imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017

(...)

(vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento:

- Programa que capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores realizadas en los años 2016 y 2017.

(...)

(Subrayado agregado)

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

22. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por algunos extremos del numeral (vii) del hecho imputado N° 2 después de la notificación del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la presente Resolución Directoral, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
23. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respecto del numeral (vii) del hecho imputado N° 2.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó el Plan de Abandono Total del Lote I en función a la fecha de vencimiento de su contrato de Licencia.

###### a) Análisis del hecho imputado N° 1

24. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que -a la fecha de desarrollo de dicha diligencia- el administrado no habría presentado el Plan de Abandono del Lote I a la autoridad ambiental competente, en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de su contrato (27 de diciembre del 2021).
25. El hecho detectado fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y se sustenta en el análisis contenido en el numeral III.2 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

###### b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

26. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que el 23 de diciembre del

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.”

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>25</sup> Numerales 28 al 32 del Informe de Supervisión, folios 11 y 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Inciso 2 del numeral 10 del Acta de Supervisión, ver página 15 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente

<sup>27</sup> Folios 11 y 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2016, mediante Carta GMP 0833/2016, presentó el Plan de Abandono del Lote I ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), autoridad ambiental competente. Para acreditar lo señalado, adjuntó el cargo de presentación del referido documento al escrito de descargos N° 1<sup>28</sup>.

27. Por lo expuesto, el administrado señaló que cumplió con lo establecido en el artículo 104° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAHH**).
28. Al respecto, esta Autoridad Decisora verifica que, en efecto, mediante Carta GMP 0833/2016 recibida por la DGAAE del MINEM el 23 de diciembre del 2016, el administrado presentó el Plan de Abandono del Lote I por la terminación del Contrato de Servicios Petroleros, para su posterior evaluación y aprobación. Para ello, adjuntó un formato de solicitud firmado por el representante legal, copia de vigencia de poder del representante legal, copia del documento de identidad del representante legal y dos (2) ejemplares impresos y digitalizados del referido instrumento de gestión ambiental.
29. En tal sentido, queda acreditado que el 23 de diciembre del 2016, es decir, dentro del periodo establecido en el artículo 104° del RPAHH y antes del desarrollo de la Supervisión Especial 2017 efectuada por la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el Plan de Abandono del Lote I ante la autoridad ambiental competente: la DGAAE del MINEM.
30. Cabe precisar que, conforme se indica en el escrito de descargos N° 1, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, la DGAAE es la entidad encargada de poner a disposición del OEFA una copia del Plan de Abandono del Lote I presentado por el administrado, luego de recabarla.
31. En atención a lo expuesto, considerando que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
32. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2 **Hecho imputado N° 2:** Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017:

(i) **Relación de trabajadores de las empresas que prestan servicios especializados (contratistas) para las operaciones que evidencie su lugar de residencia (priorizando, Talara y Negritos) durante los años 2016 y 2017 en un cuadro donde se indiquen los apellidos, nombres, documento nacional de identidad, si estaba activo o inactivo, lugar de residencia, razón social y posición**

#### a) **Compromiso asumido por el administrado**

34. La Observación N° 15 del Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB<sup>29</sup>, parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I – Talara – Piura (en lo sucesivo, **EIA – Sd**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE, señala que administrado tiene la obligación de mantener una cantidad permanente de puestos de trabajo durante sus operaciones en el Lote I: cuarenta y nueve (49) puestos directos y ciento ochenta y dos (182) puestos indirectos; compromiso para cuyo cumplimiento, priorizará la contratación de personal del área de influencia del proyecto (Talara y Negritos):

**“ Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB**

**Observación 15°.** *La empresa deberá precisar la mano obra local requerida por cada etapa del proyecto, indicando el tiempo (meses) de rotación y la cantidad de trabajadores que contratará por localidades o poblaciones del área de influencia.*

**Respuesta**

*La actividad de perforación de pozos en el Lote I ocupa 231 puestos de trabajo por pozo distribuidos entre GMP (49 puestos directos) y las compañías de servicios que prestan servicios especializados a las operaciones de perforación. La perforación de los 121 pozos propuestos es una continuación de las actividades de perforación que, desde el inicio del contrato de servicios, se viene ejecutando con la finalidad de mantener los volúmenes de producción del Lote I; en este sentido, el proyecto mantendrá los puestos de trabajo actuales, ya que se trata de mantener la actividad de perforar pozos de desarrollo que permitan recuperar las reservas de hidrocarburos disminuidas por la extracción regular y mantener los niveles de producción reemplazando los pozos agotados y con baja producción de un reservorio, por pozos que se perforan en los mismos reservorios pero en zonas donde se pueden encontrar mejores condiciones productivas.*

*Sin embargo, GMP no es ajena a la demanda de puestos de trabajo por parte de la población y cuando se requiera mano de obra, priorizará, como siempre lo ha hecho, la contratación de personal del área de influencia (Talara y Negritos) que cumpla con el perfil requerido para el puesto; lo mismo exigirá a sus compañías contratistas.*  
(...).”

(Subrayado agregado)

35. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado en el numeral anterior, tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de ciento veintidós (121) pozos de desarrollo en el Lote I.

<sup>29</sup> Páginas 13 y 14 del documento digitalizado denominado “Levantamiento de observaciones al EIA-sd”, contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**b) Análisis del extremo (i) del hecho imputado N° 2**

36. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la referida obligación fiscalizable. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado presentó documentos cuyo análisis efectuado por la Dirección de Supervisión se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Análisis de documentos presentados por el administrado**

Documento	Análisis de la información contenida
Relación del Personal del Lote I, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.	La relación de personal contratado durante el periodo comprendido entre los años 2015, 2016 y 2017, asciende a ochenta y siete (87) puestos de trabajo para las operaciones del Lote I; sin embargo, dicha relación no distingue los puestos directos de los indirectos (contratistas) y tampoco indica la localidad de residencia de los trabajadores contratados. Por tanto, no acredita que durante el periodo 2016 – 2017, se haya priorizado la contratación de personal del área de influencia del proyecto (Talara y Negritos), conforme a lo establecido en el EIA-Sd.
Documento denominado "Condiciones generales de contratación de servicios".	Este documento contiene el detalle del procedimiento y las condiciones generales de contratación de servicios, en cuyo numeral 5, literal h, se indica lo siguiente: "Para la ejecución de los servicios, el prestador se obliga a priorizar la contratación de personal de la misma localidad provincia o provincias colindantes al lugar en el que se ejecute la obra o servicio, sin que ello afecte a su personal especializado, siempre que cumplan con los requerimientos de la vacante solicitada y se realice de manera objetiva, con igualdad de oportunidades y de conformidad con las normas previstas en la legislación nacional". Lo señalado no acredita el cumplimiento de la obligación fiscalizable materia de análisis, en tanto constituye un documento de referencia para la ejecución de actividades de contratación de servicios de parte del administrado.

**Fuente:** Documento digitalizado denominado "Anexo 3: Información proporcionada por el administrado", contenido en el folio 36 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

37. Siendo que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha información no acreditó el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, la referida autoridad efectuó la solicitud de información que se cita a continuación<sup>30</sup>:

"(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)																
9	a) (...) b) (...). Sin embargo, (el administrado) no ha presentado la relación de trabajadores de las empresas que prestan servicios especializados (contratistas) para las operaciones que evidencia su lugar de residencia (priorizando, Talara y Negritos) durante el año 2016 y 2017. (...) d) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando el siguiente cuadro por cada año (2016 y 2017):	Por determinar	10																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Apellidos</th> <th>Nombres</th> <th>DNI</th> <th>Activo o inactivo</th> <th>Lugar de residencia</th> <th>Razón social</th> <th>Posición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Apellidos	Nombres	DNI	Activo o inactivo	Lugar de residencia	Razón social	Posición										
Nº	Apellidos	Nombres	DNI	Activo o inactivo	Lugar de residencia	Razón social	Posición												
	(...)																		

(...)"

38. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el considerando precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha

<sup>30</sup> Inciso 9 del numeral 10 del Acta de Supervisión, ver página 16 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.3 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (i) del hecho imputado N° 2**

39. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que durante el 2016 y 2017 no se realizaron actividades de perforación en los pozos de desarrollo contemplados en el EIA – Sd del Lote I; conforme se evidencia en el documento denominado “Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I”<sup>32</sup>.
40. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA - Sd son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a cumplir con la política de empleo local en dichos años y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita atender el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
41. Al respecto, debe indicarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH<sup>33</sup>.
42. En el caso concreto, se verifica que el EIA - Sd tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el marco de la perforación de ciento veintiún (121) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se encuentran en la Tabla III-1 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>34</sup>.
43. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado -actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contenidos en el EIA – Sd, lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Lista de perforación de pozos contemplados en el EIA – Sd**

Nombre de pozo	Estado	IGA	Año de perforación
12215	Productor	EIA-sd	2013
12220	Productor	EIA-sd	2013
12215	Productor	EIA-sd	2013
12230	Productor	EIA-sd	2013
12235	Productor	EIA-sd	2013
12240	Productor	EIA-sd	2013
12245	Productor	EIA-sd	2013
12250	Productor	EIA-sd	2013

<sup>31</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 92 al 97 del Expediente.

<sup>33</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>34</sup> Páginas 20 y 21 del documento digitalizado denominado “EIA Sd”, contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12255	Productor	EIA-sd	2013
12260	Productor	EIA-sd	2013
12265	Productor	EIA-sd	2013
12270	Productor	EIA-sd	2014
12275	Productor	EIA-sd	2014
12280	Productor	EIA-sd	2014
12285	Productor	EIA-sd	2013
12290	Productor	EIA-sd	2014
12295	Productor	EIA-sd	2014
12300	Productor	EIA-sd	2014
17106	Productor	EIA-sd	2014
17107	Productor	EIA-sd	2014
17108	Productor	EIA-sd	2014
17109	Productor	EIA-sd	2014
17110	Productor	EIA-sd	2014
17111	Productor	EIA-sd	2014
17112	Productor	EIA-sd	2014
17113	Productor	EIA-sd	2014
17114	Productor	EIA-sd	2014
17115	Productor	EIA-sd	2014
17116	Productor	EIA-sd	2014
17117	Productor	EIA-sd	2014
17118	Productor	EIA-sd	2014
17119	Productor	EIA-sd	2014
17120	Productor	EIA-sd	2014
17121	Productor	EIA-sd	2014
17122	Productor	EIA-sd	2014
17123	Cerrado	EIA-sd	2014
17124	Productor	EIA-sd	2015
17125	Productor	EIA-sd	2014
17127	Productor	EIA-sd	2015

Fuente: Listado de pozos perforados por GMP - Lote I, ver folios 92 al 97 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

44. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA – Sd culminaron en el año 2015; motivo por el cual, durante los años 2016 y 2017, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
45. En ese sentido, considerando que los puestos de trabajo contemplados en el instrumento de gestión ambiental se encontraban disponibles durante la actividad y para las operaciones de perforación en dichos pozos, según lo prevé el propio EIA – Sd del Lote I, se desprende que dicho compromiso no le era exigible al administrado durante los años 2016 y 2017; y, consecuentemente, tampoco le resultaba exigible generar documentación que acredite su cumplimiento en los referidos periodos.
46. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
47. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) **Documentación que acredite: la implementación del programa social “Adopta una escuela”; el fortalecimiento de la educación ambiental de los niños de la I.E. Jabonillal de Talara”; y, la implementación del “Programa de prevención contra drogas y creación de espacios saludables”, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015**

a) **Compromiso asumido por el administrado**

49. En el literal B del capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 31 Pozos de Desarrollo en el Lote I – Piura (en lo sucesivo, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE, correspondiente al apartado denominado “Plan de Relaciones Comunitarias”, se hace referencia al Anexo 10 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>, el mismo que contiene el siguiente compromiso:

**“Capítulo V**

Anexo 10

(...)

D. Política de Responsabilidad Social

(...)

*En forma paralela a la explotación de hidrocarburos en el Lote I, GMP tiene como objetivo de Responsabilidad Social Empresarial “Promover la formación de capital social en su entorno, a través de la educación”. Este objetivo, viene siendo desarrollado mediante las siguientes actividades:*

1. Promover la educación en niños de inicial y primaria a través del Programa “Adopte una escuela” en Negritos y Talara (...)
2. Fortalecer la educación ambiental de los niños de la Institución Educativa Jabonillal. (...)
3. Cooperar con la Municipalidad de Negritos en el Programa de Prevención contra drogas y en la creación de espacios saludables.”

(Subrayado agregado)

50. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de ejecutar programas educativos y de sensibilización socio-ambiental, dirigidos a escolares, docentes y jóvenes del área de influencia del proyecto, en forma paralela a las actividades de perforación de pozos petroleros en el Lote I. Cabe precisar que, en concordancia con el tipo de programas contenidos en el compromiso social descrito (educativos, principalmente), su ejecución estimada tendría un cumplimiento anual continuo; en tanto, se considera como periodo educativo de nivel primario y/o secundario, al año escolar que finaliza en el mes de diciembre.
51. Es pertinente señalar, adicionalmente, que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de treinta y un (31) pozos de desarrollo en el Lote I.

b) **Análisis del extremo (ii) del hecho imputado N° 2**

52. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la referida obligación fiscalizable durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado presentó únicamente cuatro (4) fotografías que registran la implementación de un vivero en la Institución Educativa Jabonillal.

<sup>35</sup> Páginas 382 y 383 del “EIA 2009”, documento digitalizado contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Siendo que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha información no acreditó el cumplimiento total del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, la referida autoridad efectuó la solicitud de información que se cita a continuación<sup>36</sup>:

(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
11	<p><i>En relación a la Política de Responsabilidad Social</i></p> <p><i>a) En forma paralela a la explotación de hidrocarburos en el Lote I, GMP tiene como objetivo de Responsabilidad Social Empresarial "Promover la formación de capital social en su entorno, a través de la educación"</i></p> <p><i>1. Promover la educación en niños de inicial y primaria a través del Programa "Adopte una escuela" en Negritos y Talara (...)</i></p> <p><i>2. Fortalecer la educación ambiental de los niños de la Institución Educativa Jabonillal. (...)</i></p> <p><i>3. Cooperar con la Municipalidad de Negritos en el Programa de Prevención contra drogas y en la creación de espacios saludables."</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando documentación de las actividades indicadas en el numeral 1, 2 y 3; en los periodos señalados</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	Por determinar	10

(...)"

54. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el considerando precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.4 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (ii) del hecho imputado N° 2**

55. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que durante el 2014 y 2015 no se realizaron actividades de perforación de los pozos contemplados en el EIA del Lote I; conforme se evidencia en el documento denominado "Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I"<sup>38</sup>.
56. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a cumplir con el compromiso analizado en este apartado y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita atender el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
57. Con relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH.
58. En el caso concreto, se verifica que el EIA tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el

<sup>36</sup> Inciso 11 del numeral 10 del Acta de Supervisión, página 17 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 92 al 97 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

marco de la perforación de treinta y un (31) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se muestran en el Mapa 2-1 del Anexo 2 y en la tabla contenida en el numeral II.B del referido instrumento de gestión ambiental<sup>39</sup>.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado - actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contenidos en el EIA lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Lista de perforación de pozos contemplados en el EIA**

Nombre de pozo	Estado	IGA	Año de perforación
12268	Productor	EIA de 31 pozos	2013
12271	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12272	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12273	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12274	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12276	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12277	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12278	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12279	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12281	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12282	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12283	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12284	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12286	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12287	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12289	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12291	Productor	EIA de 31 pozos	2009-2010
12292	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12297	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12205D	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12288D	Productor	EIA de 31 pozos	2010

**Fuente:** Listado de pozos perforados por GMP-Lote I, ver folios 92 al 97 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

60. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA culminaron en el año 2013; motivo por el cual, durante los años 2014 y 2015, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
61. En ese sentido, en vista que el cumplimiento del compromiso analizado debe ejecutarse en el marco de las actividades de perforación en dichos pozos, según lo prevé el propio EIA del Lote I, se desprende que dicho compromiso no le era exigible al administrado durante los años 2014 y 2015; y, consecuentemente, tampoco le resultaba exigible generar documentación que acredite su cumplimiento en el referido periodo.
62. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
63. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

<sup>39</sup> Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado "EIA 2009", contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(iii) **Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017**

a) **Compromiso asumido por el administrado**

65. Los numerales I y II del Anexo 10: Plan de Responsabilidad Social<sup>40</sup>, que forma parte del Levantamiento de Observaciones del EIA – Sd, absuelto mediante el Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB, parte integrante del EIA – Sd, señala que el administrado tiene la obligación de ejecutar, de manera anual, actividades de reforestación en el marco de la elaboración, aprobación y cumplimiento del Plan Anual de Responsabilidad Social (en lo sucesivo, **PARS**), donde plasme las acciones concretas a desarrollar cada año, los montos de inversión a realizar y las necesidades sociales de los grupos de interés:

*“Observación 63”. El Titular de la empresa deberá indicar que actividades de responsabilidad social ha programado para este proyecto y si cuenta con el consenso de la población del área de influencia. Adjuntar un cronograma del mismo e indicando las actividades a programar con tiempo de inicio y final.*

**Respuesta**

*En el Anexo 10 se adjunta el Plan de Responsabilidad Social programado para el año 2012, el mismo que se aplica en forma general para todas las actividades y proyectos de GMP en el Lote I. Este Plan ha sido coordinado con las autoridades y organizaciones representativas de la localidad.*

(...)

**ANEXO 10: Plan de Responsabilidad Social**

**I. Alcance de la Responsabilidad Social en GMP**

(...)

Grupo de Interés	Grupo de interés específico	Objetivo social	Actividad	Demanda Atendida	Inversión
			(...)		
Medio Ambiente	Comunidad de las áreas de influencia de las operaciones.	Contribuir a la mejora de la calidad del medio ambiente.	Revegetar nuestras áreas de operaciones con especies vegetales en riesgo crítico (Hualtaco, Zapote y Algarrobo) y típicas del bosque seco, provenientes de los viveros (2, 000.00 plantones para el año 2012) (*).	Educación en temas ambientales y reforestación del bosque nativo.	S/. 75, 000.00

(...)

\*\*

**Programa de reforestación especies nativas**

Año	Cantidad de plantones	Acción
2012	2, 000.00	Plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones
2013	2, 000.00	Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones
2014	2, 000.00	Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones
2015	1, 000.00	Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones
A partir del 2016	---	Cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones

**II. Ámbito de actuación durante el Programa de Perforación de Pozos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

En consecuencia, se prevé trabajar diversas actividades de manera conjunta con los principales grupos de interés tales como (...) Reforestación de especies nativas en estado crítico.

(...)

Para tal fin, al inicio de cada año, la Alta Dirección de GMP aprobará el Plan Anual de Responsabilidad Social, a través del cual se plasmará de manera concreta las acciones que se desarrollaran durante cada año, además de los montos de inversión, para cuyo efecto se privilegiarán los grupos de interés antes descritos de acuerdo a las necesidades sociales y los requerimientos propios de las operaciones de GMP en el Lote I.”

(Subrayado agregado)

66. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado en el numeral anterior, tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de ciento veintinueve (121) pozos de desarrollo en el Lote I.

**b) Análisis del extremo (iii) del hecho imputado N° 2**

67. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015<sup>41</sup>, así como la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017.
68. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado presentó diversos documentos que, del análisis efectuado por la referida autoridad<sup>42</sup>, no acreditan i) la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015 -último año de ejecución de actividades de plantación y cuidado de las especies colocadas en las áreas de operaciones-, y, ii) la elaboración del PARS correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 -cuyo cumplimiento debió darse a inicios de cada año-.
69. Siendo que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha información no acreditó el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, la referida autoridad efectuó la solicitud de información que se cita a continuación<sup>43</sup>:

“(…)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
12	(...) c) <u>El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando su Plan de Responsabilidad Social, que contenga las acciones a desarrollar, con el grupo de interés, además de los montos de inversión, del año 2014, 2015, 2016 y 2017 y el programa de reforestación para el año 2015 y documentación que sustente el mencionado Plan.</u>	Por determinar	10
(…)			

(…)”

(Subrayado agregado)

<sup>41</sup> En tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado ejecutó el programa de reforestación desde el año 2012 al 2014; sin embargo, no alcanzó documentación para el periodo 2015. Mientras que para el año 2016, se verificaron las actividades de mantenimiento y/o cuidado de las especies plantadas en las áreas de las operaciones de la empresa. Lo anterior, acorde al “Programa de reforestación especies nativas”.

<sup>42</sup> Inciso 12 del numeral 10 del Acta de Supervisión, ver página 19 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente.

<sup>43</sup> A mayor abundamiento, ver el cuadro contenido en el numeral 78 del Informe de Supervisión (folio 17 del Expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el considerando precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.5 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (iii) del hecho imputado N° 2**

**c.1) Sobre la existencia del compromiso respecto del cual se efectuó el requerimiento de información**

71. En el escrito de descargos N° 2<sup>45</sup>, el administrado alegó que el compromiso respecto del cual la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información, no está contenido en el EIA – Sd y tampoco en la Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE, que aprueba el referido instrumento de gestión ambiental. Por ello, solicitó que esta autoridad precise la página y documento en el que se encontraría dicha obligación.

72. Al respecto, se debe indicar que la respuesta a la Observación 63<sup>o</sup> está contenida en la página 55 del Levantamiento de Observaciones al EIA – Sd (absuelto mediante el Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB -parte integrante del instrumento de gestión ambiental-). Dicha respuesta alude, de manera específica, al Anexo 10: Plan de Responsabilidad Social<sup>46</sup>, ubicado en las páginas que van desde la 299 a la 303 de la Lista de Anexos del Levantamiento de Observaciones al EIA – Sd.

73. El referido Plan de Responsabilidad Social contiene los compromisos vinculados a la ejecución de actividades de reforestación (ver el cuadro denominado “Programa de reforestación de especies nativas” del numeral I del Plan de Responsabilidad Social) y a la elaboración del PARS al inicio de cada año (ver el numeral II del Plan de Responsabilidad Social), conforme se detalló en el literal a) del presente apartado.

74. A manera de referencia, en el siguiente cuadro se muestra una parte del compromiso objeto de análisis, extraído del instrumento de gestión ambiental de titularidad del administrado:

<sup>44</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.

<sup>45</sup> Cabe precisar que, en el escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó argumentos de defensa respecto este extremo del PAS.

<sup>46</sup> Folios 101 al 105 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 4: Compromiso del numeral (iii) contenido en el EIA – Sd**

<b>1</b>	<p><b>II.    Ámbito de actuación durante el Programa de Perforación de Pozos</b></p> <p>Durante la ejecución del Programa de Perforación de Pozos, GMP mantendrá su política de responsabilidad social, la cual estará orientada a la identificación y atención de expectativas de los principales grupos de interés en la zona de influencia de nuestras operaciones.</p> <p>En consecuencia, se prevé trabajar diversas actividades de manera conjunta con los principales grupos de interés, tales como Comunidad (jóvenes de la comunidad, colegios estatales, bomberos, etc.), Gobierno Local (Municipalidad Talara, La Brea Negritos, Los Órganos, Máncora, etc.), Colaboradores, Proveedores locales (Servicios de alimentación, vigilancia, transporte, limpieza, entre otros) y Medio Ambiente (Reforestación de especies nativas en estado crítico).</p> <p>Para tal fin, a inicio de cada año, la Alta Dirección de GMP aprobará el <b>Plan Anual de Responsabilidad Social</b>, a través del cual se plasmará de manera concreta las acciones que se desarrollarán durante cada año, además de los montos de inversión, para cuyo efecto se privilegiarán los grupos de interés antes descritos de acuerdo a las necesidades sociales y los requerimientos propios de las operaciones de GMP en el Lote I.</p>	<p>El extracto del numeral II (ver N° 1), contenido en el Anexo 10: Plan de Responsabilidad Social presentado en el marco de la evaluación del EIA – Sd (ver N° 2) como parte del Levantamiento de Observaciones (ver N° 3), evidencia la existencia del compromiso analizado.</p>	
<b>2</b>	<p>Graña y Montero Petrolera SA EIA Sd Perforación de 121 pozos de desarrollo – Lote I</p>	<p>Levantamiento de Observaciones Julio, 2012</p> <p style="text-align: right;"><b>302</b></p>	<b>3</b>

**Fuente:** Anexo 10: Plan de Responsabilidad Social presentado como parte del Levantamiento de Observaciones absuelto mediante Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB -parte integrante del EIA – Sd, ver folio 102 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

75. En tanto ha quedado acreditado que el compromiso referido a la ejecución de actividades de reforestación, así como a la elaboración del PARS -respecto del cual la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información-, forma parte del EIA – Sd, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

**c.2) Sobre la obligatoriedad del compromiso asumido en el EIA – Sd referido al PARS y la presunta vulneración al principio de confianza legítima**

76. En el escrito de descargos N° 2, el administrado argumentó que el compromiso respecto del cual la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información está referido, en un extremo, al PARS, el mismo que, como todo plan o política de responsabilidad social, tiene carácter voluntario; a diferencia de un Plan de Relaciones Comunitarias, documento que se incluye en los instrumentos de gestión ambiental y cuyos compromisos son de cumplimiento obligatorio.

77. El administrado agregó que la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral -en la cual imputó el presunto incumplimiento analizado en este apartado- sin considerar lo anterior, por lo que se habría configurado una vulneración al principio de confianza legítima.

78. Sobre el particular, se debe señalar que las obligaciones establecidas en el Plan de Responsabilidad Social -respecto de las cuales se efectuó el requerimiento de información-, están contenidas en el Levantamiento de Observaciones absuelto mediante Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB. Siendo que, de la lectura de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE se aprecia que el mencionado Informe sirvió de sustento para la emisión del documento que aprueba el EIA – Sd, forma parte del acto administrativo que emite la certificación ambiental y, por consiguiente, los compromisos que fueron absueltos en su contenido resultan exigibles al administrado.

79. Cabe precisar, en este punto, que el artículo 8° del RPAAH establece que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación; motivo por el cual, a partir del 14 de enero del 2013 y en el marco del alcance de las actividades previstas en el EIA – Sd, el administrado asumió la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligación de realizar acciones de reforestación acorde al programa contenido en el referido instrumento de gestión ambiental, así como de elaborar el PARS al inicio de cada año; y, consecuentemente, contar con información que acredite el cumplimiento de dicho compromiso.

80. Con relación al argumento esgrimido por el administrado vinculado a una presunta vulneración del principio de confianza legítima, previsto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, se debe señalar que el mismo establece que la Administración brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
81. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde precisar que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de confianza legítima, pues a través del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora detectó un hallazgo vinculado al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA – Sd del Lote I, de titularidad del administrado.
82. En la misma línea, como resultado del análisis de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, la SFEM encausó dicho presunto incumplimiento e imputó que el administrado no habría remitido la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017.
83. Lo señalado en los párrafos precedentes permite concluir que la Autoridad Supervisora e Instructora analizaron el compromiso referido a la ejecución de actividades de reforestación, así como a la elaboración del PARS, considerando su carácter exigible, en tanto obligación ambiental asumida por el administrado, sin que se haya sugerido en algún documento o actuación de esta entidad que el mismo sea de ejecución voluntaria. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

### c.3) Sobre el análisis de criterios para la graduación de la sanción

84. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que para la imposición y correcta configuración de una sanción debe tomarse en consideración el principio de proporcionalidad, cuyo símil en el ámbito administrativo constituye el principio de razonabilidad -preceptos que convergen y limitan ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública-; no obstante, en el presente caso, no se han analizado dos (2) de los criterios para la determinación de la sanción: el beneficio ilícito ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la comisión de la conducta.
85. Al respecto, se debe indicar que este argumento fue esgrimido por el administrado de manera anterior a la notificación del Informe Final de Instrucción y del Informe N° 0765-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>48</sup>; es decir, antes que tome conocimiento de la propuesta de sanción y el cálculo de multa por las presuntas infracciones analizadas en este Expediente, consignada en los referidos documentos.
86. Considerando que, en dicha etapa del PAS, resultaba materialmente imposible que el administrado haya advertido una omisión del análisis de criterios para la graduación de la sanción y, con ello, la inobservancia del principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, lo alegado por el administrado carece de asidero.
87. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que el cálculo del beneficio ilícito contenido en el Informe N° 0765-2019-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la SSAG es incorrecto; toda vez que, se han considerado periodos que no le son exigibles: 2015, 2016 y 2017.
88. Al respecto, se debe indicar que en dicho Informe se consignó una propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado en función a las recomendaciones dirigidas a la DFAI, contenidas en el Informe Final de Instrucción emitido por la Autoridad Instructora.
89. Ahora bien, se precisa que el literal c.4) de la presente Resolución desarrolla el análisis del hecho imputado considerando los periodos que resultan exigibles al administrado para el cumplimiento de sus compromisos ambientales -respecto de los cuales la Dirección de Supervisión efectuó un requerimiento de información-; motivo por el cual, el beneficio ilícito contenido en el Informe N° 1145-2019-

<sup>48</sup> Folios 116 al 124 del Expediente.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SSAG -adjunto a este documento-, fue analizado en función a las conclusiones elaboradas por esta Autoridad Decisora.

**c.4) Sobre el cumplimiento del compromiso en los periodos respecto de los cuales se efectuó el requerimiento de información**

**c.4.1) Con relación a la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015**

90. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que, durante el año 2015, realizó actividades de perforación solo en dos (2) pozos de desarrollo contemplados en el EIA – Sd del Lote I, las cuales iniciaron el 3 de enero y culminaron el 4 de febrero; conforme se evidencia en el documento denominado “Lista de Pozos Perforados por GMP - Lote I”<sup>50</sup>.
91. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA - Sd son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental. Considerando lo anterior y que, en el presente caso, dichas actividades fueron desarrolladas del 3 de enero al 4 de febrero del 2015, el requerimiento de información referido a la ejecución de actividades de reforestación formulado por la Dirección de Supervisión debió haberse efectuado respecto de dicho periodo y no respecto del año 2015.
92. En esa línea, el administrado indicó que solicitar información vinculada al cumplimiento de compromisos establecidos en el EIA – Sd respecto de periodos en los cuales no ejecutó actividades de perforación (desde el 5 de febrero al 31 de diciembre del 2015), constituiría una vulneración al principio de causalidad.
93. Con relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH.
94. Sobre el particular, corresponde señalar que los factores vinculados a la cantidad de pozos perforados y/o la duración de actividades de perforación en el año no representan imposibilidad técnica para la ejecución de acciones de reforestación consistentes en la plantación y cuidado de especies en las áreas de operaciones del Lote I; así, del análisis del compromiso, tampoco constituyen condiciones establecidas en el EIA – Sd para el cumplimiento de dicha obligación.
95. Ahora bien, para el análisis del caso se debe considerar que, conforme afirmó el administrado y se advierte de la “Lista de Pozos Perforados por GMP - Lote I”, durante el año 2015 -periodo respecto del cual la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información-, aquel intervino el área de operaciones correspondiente a la perforación de los pozos 17124 y 17127, comprendidos en el EIA – Sd, según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>50</sup> Folios 158 y 159 del Expediente.

El administrado precisó que dicho documento contiene el detalle de los pozos perforados en el marco del EIA – Sd, listado que incluye las fechas de inicio y fin de la perforación de cada uno de ellos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 5: Listado de pozos perforados por GMP- Lote I**

Nombre de pozo	Estado <sup>(1)</sup>	IGA	Año de perforación	Fecha de perforación	
				Inicio	Final
12215	Productor	EIA-sd	2013	07.04.2013	24.04.2013
12220	Productor	EIA-sd	2013	13.05.2013	27.05.2013
12225	Productor	EIA-sd	2013	27.04.2013	10.05.2013
12230	Productor	EIA-sd	2013	01.06.2013	20.06.2013
12235	Productor	EIA-sd	2013	24.07.2013	15.08.2013
12240	Productor	EIA-sd	2013	06.09.2013	20.09.2013
12245	Productor	EIA-sd	2013	23.06.2013	09.07.2013
12250	Productor	EIA-sd	2013	25.09.2013	07.10.2013
12255	Productor	EIA-sd	2013	19.08.2013	03.09.2013
12260	Productor	EIA-sd	2013	12.10.2013	01.11.2013
12265	Productor	EIA-sd	2013	06.11.2013	24.11.2013
12270	Productor	EIA-sd	2014	20.04.2014	03.05.2014
12275	Productor	EIA-sd	2014	13.06.2014	27.06.2014
12280	Productor	EIA-sd	2014	09.03.2014	22.03.2014
12285	Productor	EIA-sd	2013	27.11.2013	19.12.2013
12290	Productor	EIA-sd	2014	30.07.2014	11.08.2014
12295	Productor	EIA-sd	2014	09.06.2014	03.07.2014
12300	Productor	EIA-sd	2014	24.05.2014	31.05.2014
17106	Productor	EIA-sd	2014	30.08.2014	11.09.2014
17107	Productor	EIA-sd	2014	07.05.2014	20.05.2014
17108	Productor	EIA-sd	2014	28.06.2014	09.07.2014
17109	Productor	EIA-sd	2014	10.07.2014	18.07.2014
17110	Productor	EIA-sd	2014	22.05.2014	06.06.2014
17111	Productor	EIA-sd	2014	06.07.2014	28.07.2014
17112	Productor	EIA-sd	2014	16.05.2014	23.05.2014
17113	Productor	EIA-sd	2014	20.07.2014	06.08.2014
17114	Productor	EIA-sd	2014	27.03.2014	15.04.2014
17115	Productor	EIA-sd	2014	01.11.2014	23.11.2014
17116	Productor	EIA-sd	2014	02.06.2014	11.06.2014
17117	Productor	EIA-sd	2014	06.08.2014	16.08.2014
17118	Productor	EIA-sd	2014	17.08.2014	26.08.2014
17119	Productor	EIA-sd	2014	14.09.2014	27.09.2014
17120	Productor	EIA-sd	2014	14.08.2014	27.08.2014
17121	Productor	EIA-sd	2014	29.09.2014	16.10.2014
17122	Productor	EIA-sd	2014	28.08.2014	05.09.2014
17123	Cerrado	EIA-sd	2014	19.10.2014	29.10.2014
<b>17124</b>	<b>Productor</b>	<b>EIA-sd</b>	<b>2015</b>	<b>03.01.2015</b>	<b>21.01.2015</b>
17125	Productor	EIA-sd	2014	21.12.2014	30.12.2014
<b>17127</b>	<b>Productor</b>	<b>EIA-sd</b>	<b>2015</b>	<b>26.01.2013</b>	<b>04.02.2015</b>

(1) Estado de los pozos actualizado a setiembre del 2018.

Fuente: Listado de pozos perforados por GMP-Lote I.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

96. De lo anterior, se concluye que el administrado estaba obligado a ejecutar las actividades de reforestación durante el 2015 -que abarca el periodo en el cual el administrado efectuó la perforación de dos (2) pozos de desarrollo comprendidos en el EIA – Sd- y, consecuentemente, contar con información que acredite el cumplimiento de dicho compromiso.
97. Cabe enfatizar que el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión se hizo respecto del 2015 en atención al “Programa de reforestación de especies nativas” contenido en el Plan de Responsabilidad Social del instrumento de gestión ambiental aplicable, el mismo que -para dicho año- previó la plantación y el cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones. Lo anterior, se muestra en la siguiente cita:

“(...)

**Programa de reforestación especies nativas**

Año	Cantidad de plántones	Acción
2012	2, 000.00	Plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones
2013	2, 000.00	Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2014	2, 000.00	<i>Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones</i>
2015	1, 000.00	<i>Se prevé la plantación y cuidado de especies colocadas en las áreas de operaciones</i>
(...)		

(...)"

(Subrayado agregado)

98. Así, lo señalado por el administrado en relación a que la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información respecto de periodos en los cuales no ejecutó actividades de perforación (desde el 5 de febrero al 31 de diciembre del 2015) es incorrecto, en tanto la Autoridad Supervisora solicitó información referida al año que comprendió el desarrollo de las mismas (es decir, 2015) y en atención a lo establecido en el "Programa de reforestación de especies nativas", contenido en el EIA – Sd; sin haber excluido el periodo que abarca el mes transcurrido desde el 3 de enero hasta el 4 de febrero del 2015.
99. Es importante advertir que, pese a que el administrado alegó que debió efectuarse el requerimiento de información respecto del último periodo señalado en el numeral precedente: el mes transcurrido desde el 3 de enero al 4 de febrero del 2015 -periodo en el cual efectuó actividades de perforación en dos (2) pozos contemplado en el EIA – Sd-, tampoco remitió documentación que acredite el cumplimiento del compromiso referido a la ejecución de actividades de reforestación durante ese periodo.
100. De manera complementaria, se debe destacar que el instrumento de gestión ambiental analizado indica que las actividades comprendidas en el Plan de Responsabilidad Social -incluidas las vinculadas a reforestación- deben ser programadas al inicio de cada año, mediante la aprobación del PARS. Esto implica que el administrado, en su condición de operador y con conocimiento anticipado sobre las actividades a desarrollar en sus instalaciones (entre ellas, la perforación de pozos de desarrollo contemplados en el EIA – Sd durante el 2015), debió prever el cumplimiento del compromiso analizado en este apartado (proyectado también para el 2015, de acuerdo al "Programa de reforestación especies nativas").
101. Con relación a la presunta vulneración al principio de causalidad, se debe indicar que el mismo se encuentra previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>51</sup> y establece que la responsabilidad, en el marco de un PAS, recae sobre aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre su actuación y la conducta imputada a título de infracción.
102. Cabe señalar que, respecto del principio de causalidad, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>52</sup> que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 2487. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

<sup>52</sup> Ver Resolución N° 0125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019, Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los siguientes aspectos: la ocurrencia del hecho imputado y la ejecución u omisión de los hechos por parte del administrado.

103. En el presente caso, ha quedado acreditado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, así como de los actuados del Expediente, que, ante el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión, el administrado omitió presentar información que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de su titularidad, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015 -periodo que le resulta exigible, en tanto, durante el mismo desarrolló el proyecto que obtuvo certificación ambiental y conforme se establece en el “Programa de reforestación especies nativas”-.
104. A mayor abundamiento, se debe señalar que la responsabilidad administrativa aplicable al PAS en materia ambiental es objetiva, por lo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor<sup>53-54</sup>, siendo esto último no acreditado por el administrado en el marco de la tramitación del presente procedimiento.
105. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015.
106. Dicha conducta configura un extremo del numeral (iii) del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**c.4.2) Con relación a la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017**

53

**Ley N° 28611**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*“La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”*

**Ley N° 29325**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

54

Cabe precisar que es por este motivo que la no presentación de documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015 no puede ser justificada haciendo referencia al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA – Sd.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

107. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que, durante el año 2015, realizó actividades de perforación solo en dos (2) pozos de desarrollo contemplados en el EIA – Sd del Lote I, las cuales iniciaron el 3 de enero y culminaron el 4 de febrero; conforme se evidencia en el documento denominado “Lista de Pozos Perforados por GMP - Lote I”<sup>55</sup>.
108. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA - Sd son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental. Considerando lo anterior y que, en el presente caso, las referidas actividades fueron desarrolladas del 3 de enero al 4 de febrero del 2015, el requerimiento de información referido a la elaboración del PARS formulado por la Dirección de Supervisión debió haberse efectuado respecto de dicho periodo y no respecto de los años 2015, 2016 y 2017.
109. En esa línea, el administrado indicó que solicitar información vinculada al cumplimiento de compromisos establecidos en el EIA – Sd respecto de periodos en los cuales no ejecutó ni desarrolló actividades de perforación (desde el 5 de febrero al 31 de diciembre del 2015, así como los años 2016 y 2017), constituiría una vulneración al principio de causalidad.

- **Periodo comprendido entre los años 2014 y 2015**

110. Con relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH.
111. Sobre el particular, corresponde insistir que los factores vinculados a la cantidad de pozos perforados y/o la duración de actividades de perforación en el año no representan imposibilidad técnica para la elaboración del PARS al inicio de cada año; así, del análisis del compromiso, tampoco constituyen condiciones establecidas en el EIA – Sd para el cumplimiento de dicha obligación.
112. Ahora bien, para el análisis del caso se debe considerar que, conforme se advierte de la “Lista de Pozos Perforados por GMP - Lote I”, durante los años 2014 y 2015 -periodos respecto de los cuales la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información-, aquel intervino el área de operaciones correspondiente a la perforación de pozos comprendidos en el EIA – Sd, según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Listado de pozos perforados por GMP- Lote I**

Nombre de pozo	Estado <sup>(1)</sup>	IGA	Año de perforación	Fecha de perforación	
				Inicio	Final
12215	Productor	EIA-sd	2013	07.04.2013	24.04.2013
12220	Productor	EIA-sd	2013	13.05.2013	27.05.2013
12225	Productor	EIA-sd	2013	27.04.2013	10.05.2013
12230	Productor	EIA-sd	2013	01.06.2013	20.06.2013
12235	Productor	EIA-sd	2013	24.07.2013	15.08.2013
12240	Productor	EIA-sd	2013	06.09.2013	20.09.2013
12245	Productor	EIA-sd	2013	23.06.2013	09.07.2013
12250	Productor	EIA-sd	2013	25.09.2013	07.10.2013
12255	Productor	EIA-sd	2013	19.08.2013	03.09.2013
12260	Productor	EIA-sd	2013	12.10.2013	01.11.2013

<sup>55</sup>

Folios 158 y 159 del Expediente.

El administrado precisó que dicho documento contiene el detalle de los pozos perforados en el marco del EIA – Sd, listado que incluye las fechas de inicio y fin de la perforación de cada uno de ellos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12265	Productor	EIA-sd	2013	06.11.2013	24.11.2013
12270	Productor	EIA-sd	2014	20.04.2014	03.05.2014
12275	Productor	EIA-sd	2014	13.06.2014	27.06.2014
12280	Productor	EIA-sd	2014	09.03.2014	22.03.2014
12285	Productor	EIA-sd	2013	27.11.2013	19.12.2013
12290	Productor	EIA-sd	2014	30.07.2014	11.08.2014
12295	Productor	EIA-sd	2014	09.06.2014	03.07.2014
12300	Productor	EIA-sd	2014	24.05.2014	31.05.2014
17106	Productor	EIA-sd	2014	30.08.2014	11.09.2014
17107	Productor	EIA-sd	2014	07.05.2014	20.05.2014
17108	Productor	EIA-sd	2014	28.06.2014	09.07.2014
17109	Productor	EIA-sd	2014	10.07.2014	18.07.2014
17110	Productor	EIA-sd	2014	22.05.2014	06.06.2014
17111	Productor	EIA-sd	2014	06.07.2014	28.07.2014
17112	Productor	EIA-sd	2014	16.05.2014	23.05.2014
17113	Productor	EIA-sd	2014	20.07.2014	06.08.2014
17114	Productor	EIA-sd	2014	27.03.2014	15.04.2014
17115	Productor	EIA-sd	2014	01.11.2014	23.11.2014
17116	Productor	EIA-sd	2014	02.06.2014	11.06.2014
17117	Productor	EIA-sd	2014	06.08.2014	16.08.2014
17118	Productor	EIA-sd	2014	17.08.2014	26.08.2014
17119	Productor	EIA-sd	2014	14.09.2014	27.09.2014
17120	Productor	EIA-sd	2014	14.08.2014	27.08.2014
17121	Productor	EIA-sd	2014	29.09.2014	16.10.2014
17122	Productor	EIA-sd	2014	28.08.2014	05.09.2014
17123	Cerrado	EIA-sd	2014	19.10.2014	29.10.2014
17124	Productor	EIA-sd	2015	03.01.2015	21.01.2015
17125	Productor	EIA-sd	2014	21.12.2014	30.12.2014
17127	Productor	EIA-sd	2015	26.01.2013	04.02.2015

(1) Estado de los pozos actualizado a setiembre del 2018.

Fuente: Listado de pozos perforados por GMP-Lote I.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

113. De lo anterior, se concluye que el administrado estaba obligado a elaborar el PARS al inicio del 2014 y 2015 y, consecuentemente, contar con información que acredite el cumplimiento de dicho compromiso.
114. Cabe enfatizar que el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión se hizo respecto de los años 2014 y 2015 en atención al contenido en el Plan de Responsabilidad Social del instrumento de gestión ambiental aplicable, el mismo que establece que las actividades de responsabilidad social son programadas al inicio de cada año -en el cual se desarrollen las actividades de perforación en los pozos contemplados en el EIA – Sd- mediante la aprobación del PARS. Lo anterior, se muestra en la siguiente cita:
- “(…), al inicio de cada año, la Alta Dirección de GMP aprobará el Plan Anual de Responsabilidad Social, a través del cual se plasmará de manera concreta las acciones que se desarrollarán durante cada año, además de los montos de inversión, para cuyo efecto se privilegiarán los grupos de interés antes descritos de acuerdo a las necesidades sociales y los requerimientos propios de las operaciones de GMP en el Lote I.”*
- (Subrayado agregado)
115. Con relación al cumplimiento del compromiso en el año 2015, se debe precisar que las actividades de perforación en el marco del EIA –Sd iniciaron el 3 de enero de 2015, por tanto el administrado tuvo la posibilidad de elaborar el PARS y en el precisar las actividades de responsabilidad social a ejecutar durante el periodo de perforación de los pozos 17124 y 17127 del Lote I.
116. Así, lo señalado por el administrado en relación a que la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de información respecto de periodos en los cuales no ejecutó actividades de perforación (desde el 5 de febrero al 31 de diciembre del 2015) es incorrecto, en tanto la Autoridad Supervisora solicitó información referida a los años que comprendió el desarrollo de las mismas (es decir, 2014 y 2015) y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en atención a lo establecido en el EIA – Sd; sin haber excluido el periodo que abarca el mes transcurrido desde el 3 de enero hasta el 4 de febrero del 2015.

117. De manera complementaria, se debe reiterar que el instrumento de gestión ambiental analizado indica que las actividades comprendidas en el Plan de Responsabilidad Social -incluida la aprobación del PARS- deben ser efectuadas al inicio de cada año. Esto implica que el administrado, en su condición de operador y con conocimiento anticipado sobre las actividades a desarrollar en sus instalaciones (entre ellas, la perforación de pozos de desarrollo contemplados en el EIA – Sd durante el 2014 y 2015), debió prever el cumplimiento del compromiso analizado en este apartado.
118. En cuanto a la presunta vulneración al principio de causalidad, se debe indicar que el mismo no ha sido transgredido en tanto ha quedado acreditado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, así como de los actuados del Expediente, que, ante el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión, el administrado omitió presentar información que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de su titularidad, referido a la elaboración del PARS durante los años 2014 y 2015 -periodos que le resultan exigibles, en tanto, durante los mismos desarrolló el proyecto que obtuvo certificación ambiental y conforme se establece en el EIA – Sd-.
119. Asimismo, se debe señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor<sup>56-57</sup>, supuesto que constituye eximente de responsabilidad administrativa aplicable al PAS en materia ambiental.
120. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2015.
121. Dicha conducta configura un extremo del numeral (iii) del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde**

---

56

**Ley N° 28611**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*“La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”*

**Ley N° 29325**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

57

Cabe precisar que es por este motivo que la no presentación de documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la elaboración del PARS durante los años 2014 y 2015 no puede ser justificada haciendo referencia al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA – Sd.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**- Periodo comprendido entre los años 2016 y 2017**

122. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que durante el 2016 y 2017 no se realizaron actividades de perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote I; conforme se evidencia en el documento denominado "Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I"<sup>58</sup>.
123. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA - Sd son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a elaborar el PARS en dichos años y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
124. Al respecto, debe reiterarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH<sup>59</sup>.
125. En el caso concreto, se verifica que el EIA - Sd tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el marco de la perforación de ciento veintiún (121) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se encuentran en la Tabla III-1 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>60</sup>.
126. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado -actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contemplados en el EIA – Sd lo siguiente:

**Cuadro N° 7: Elaboración del PARS en los periodos solicitados por la Dirección de Supervisión**

Periodo	2013	2014	2015	2016	2017
Elaboración del PARS(*) según actividades de perforación de los pozos contemplados en el EIA – Sd del Lote I.	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica	No aplica	No aplica
	Periodo de actividades de perforación			No se ejecutaron actividades de perforación	

(\*) Plan Anual de Responsabilidad Social en el Lote I.

Fuente: Listado de pozos perforados por GMP-Lote I

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

<sup>58</sup> Folios 158 y 159 del Expediente.

<sup>59</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>60</sup> Páginas 20 y 21 del documento digitalizado denominado "EIA Sd", contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

127. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA – Sd culminaron en el año 2015; motivo por el cual, durante los años 2016 y 2017, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
128. En ese sentido, en vista que el compromiso cuyo cumplimiento se analiza, debe ejecutarse en el marco de las actividades de perforación en dichos pozos, según lo prevé el propio EIA – Sd del Lote I, se desprende que no le era exigible al administrado la elaboración del PARS los años 2016 y 2017; y, consecuentemente, tampoco generar documentación que acredite el cumplimiento de dicha obligación en los referidos periodos.
129. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, referido a que el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2016 al 2017.
130. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
131. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (iv) **Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la implementación de una casilla postal y un correo electrónico**

a) **Compromiso asumido por el administrado**

132. El literal B contenido en el capítulo V del EIA, correspondiente al apartado denominado “Plan de Relaciones Comunitarias”, hace referencia al Anexo 10 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>61</sup>, el mismo que contiene el siguiente compromiso:

*“El Plan de Participación Ciudadana se ejecutará a partir de la aprobación del presente EIA. En ese sentido, se proponen los siguientes mecanismos de participación ciudadana:*

*(...)*

**F.2 Oficina de información y participación ciudadana**

*GMP S.A. ha establecido que cualquier consulta de la ciudadanía referentes al proyecto sea por los siguientes medios:*

- *Oficinas de GMP – Talara, ubicada en Av. Industrial N° 1 – Campamento Base Manta s/n – Negritos.*

<sup>61</sup> Páginas 384 y 385 del “EIA 2009”, documento digitalizado contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Mediante el correo electrónico *gmpalara@gmp.com.pe*, el mismo que está a cargo del Jefe de Seguridad y Medioambiente de GMP – Talara.
- Casilla N° 3-C Oficina SERPOST – Talara.”

(Subrayado agregado)

133. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de contar con una oficina de información y participación ciudadana, la misma que debe operar en la Base Manta del Lote I; así también, debe contar con un correo electrónico y una casilla habilitada en SERPOST –Talara. Lo indicado, para que las consultas de la ciudadanía referentes al proyecto sean presentadas a través de dichos medios y, de esta manera, se mantenga comunicación con la población del área de influencia (Talara y Negritos).
134. Es pertinente señalar, adicionalmente, que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de treinta y un (31) pozos de desarrollo en el Lote I.

**b) Análisis del extremo (iv) del hecho imputado N° 2**

135. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la referida obligación fiscalizable; requerimiento que no fue atendido al cierre de dicha diligencia.
136. Teniendo en cuenta lo anterior, la referida autoridad efectuó una solicitud de información al administrado mediante el Acta de Supervisión, en los términos que se citan a continuación<sup>62</sup>:

“(…)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
14	(…) d) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando documentación que sustente la desactivación de la Casilla N° 03 en Serpost y el correo electrónico, puesto que los canales de comunicación con la población del área de influencia deben ser permanentes.	Por determinar	10
(…)			

(…)”

137. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el considerando precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.6 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (iv) del hecho imputado N° 2**

138. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el EIA estableció la obligación de contar con una casilla postal y un correo electrónico, a través de los cuales la ciudadanía pueda formular consultas referentes al proyecto de perforación de treinta y un (31) pozos en el Lote I, surgidas durante el desarrollo

<sup>62</sup> Inciso 14 del numeral 10 del Acta de Supervisión, página 19 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del mismo.

139. En esa línea, el administrado indicó que dicha obligación está delimitada en un periodo determinado (entiéndase, durante el desarrollo del proyecto); debido a ello, a la fecha de efectuada la Supervisión Especial 2017 -conforme fue solicitado por la Dirección de Supervisión-, no correspondía acreditar la implementación de ambos medios de comunicación en los términos establecidos por la Autoridad Supervisora. Lo anterior, en tanto desde el año 2013 no se realizan actividades de perforación en los pozos contemplados en el EIA del Lote I, conforme se evidencia en el documento denominado "Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I"<sup>64</sup>.
140. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a cumplir con el compromiso analizado en este apartado a la fecha de la Supervisión Especial 2017 -conforme solicitó la Dirección de Supervisión- y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita atender el requerimiento de información efectuado por la referida Autoridad Supervisora.
141. Con relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH.
142. En el caso concreto, se verifica que el EIA tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el marco de la perforación de treinta y un (31) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se muestra en el Mapa 2-1 del Anexo 2 y en en la tabla contenida en el numeral II. B del referido instrumento de gestión ambiental<sup>65</sup>.
143. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado - actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contemplados en el EIA, lo siguiente:

**Cuadro N° 8: Lista de perforación de pozos contemplados en el EIA**

Nombre de pozo	Estado	IGA	Año de perforación
12268	Productor	EIA de 31 pozos	2013
12271	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12272	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12273	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12274	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12276	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12277	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12278	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12279	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12281	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12282	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12283	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12284	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12286	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12287	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12289	Productor	EIA de 31 pozos	2010

<sup>64</sup> Folios 92 al 97 del Expediente.

<sup>65</sup> Páginas 15 y 16 del "EIA 2009", documento digitalizado contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12291	Productor	EIA de 31 pozos	2009-2010
12292	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12297	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12205D	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12288D	Productor	EIA de 31 pozos	2010

**Fuente:** Listado de pozos perforados por GMP-Lote I, ver folios 92 al 97 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

144. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA culminaron en el año 2013; y, en adelante, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
145. En ese sentido, en vista que el cumplimiento del compromiso analizado debe ejecutarse en el marco de las actividades de perforación en dichos pozos, según lo prevé el propio EIA del Lote I, se desprende que dicho compromiso no le era exigible al administrado a la fecha de efectuada la Supervisión Especial 2017; y, consecuentemente, tampoco le resultaba exigible generar documentación que acredite su cumplimiento.
146. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**; cariendo de sentido emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
147. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
148. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (v) **Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la implementación de procedimientos para la atención de consultas, quejas, reclamos y sugerencias en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017;**

a) **Compromiso asumido por el administrado**

149. La Observación N° 61 del Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB, parte integrante del EIA – Sd<sup>66</sup>, señala lo siguiente en relación a su plan de participación ciudadana:

**"Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB**

**Observación 61°.** La empresa deberá presentar los procedimientos para la atención de consultas, quejas, reclamos, sugerencias, asimismo señalar el plazo para su atención.

**Respuesta**

El procedimiento es el siguiente:

<sup>66</sup> Página 28 del documento digitalizado denominado "Informe 168-2012-MEM-AAE/MB", contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- La persona, grupo de personas, entidad u organización, presentará en la Oficina de Participación Ciudadana su consulta, queja, reclamo o sugerencia por escrito, consignando su nombre, DNI, lugar de residencia y un teléfono de contacto.
- La consulta, queja, reclamo o sugerencia será atendida por la Jefatura del Área de Seguridad y Medio Ambiente.”

150. De acuerdo al extracto citado, el administrado tiene la obligación de implementar procedimientos para atender consultas, quejas, reclamos y/o sugerencias formulados por escrito por la población, en la Oficina de Participación Ciudadana.
151. Es pertinente señalar, adicionalmente, que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de ciento veintinueve (121) pozos de desarrollo en el Lote I.

**b) Análisis del extremo (v) del hecho imputado N° 2**

152. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de dicha obligación fiscalizable (consultas, quejas, reclamos o sugerencias formulados, atendidos por el administrado); requerimiento que no fue atendido al cierre de dicha diligencia.
153. Teniendo en cuenta lo señalado, la referida autoridad efectuó una solicitud de información al administrado mediante el Acta de Supervisión, en los términos que se citan a continuación<sup>67</sup>:

“(…)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
15	(…) d) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando el registro del procedimiento que sigue para atender consulta, queja, reclamo o sugerencia, durante el año 2016 y 2017, puesto que la participación ciudadana de la población del área de influencia es permanente.	Por determinar	10

(…)

(…)”

154. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el considerando precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.7 del Informe de Supervisión<sup>68</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (v) del hecho imputado N° 2**

155. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que durante el 2016 y 2017 no se realizaron actividades de perforación de los pozos contemplados en el EIA – Sd del Lote I; conforme se evidencia en el documento denominado “Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I”<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> Inciso 15 del numeral 10 del Acta de Supervisión, páginas 19 y 20 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 20 al 22 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 92 al 97 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

156. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA - Sd son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a cumplir con el compromiso analizado en este apartado y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita atender el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
157. Al respecto, debe reiterarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH.
158. En el caso concreto, se verifica que el EIA - Sd tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el marco de la perforación de ciento veintiún (121) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se encuentra en la Tabla III-1 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>70</sup>.
159. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado - actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contemplados en el EIA – Sd lo siguiente:

**Cuadro N° 9: Lista de perforación de pozos contemplados en el EIA – Sd**

Nombre de pozo	Estado	IGA	Año de perforación
12215	Productor	EIA-sd	2013
12220	Productor	EIA-sd	2013
12215	Productor	EIA-sd	2013
12230	Productor	EIA-sd	2013
12235	Productor	EIA-sd	2013
12240	Productor	EIA-sd	2013
12245	Productor	EIA-sd	2013
12250	Productor	EIA-sd	2013
12255	Productor	EIA-sd	2013
12260	Productor	EIA-sd	2013
12265	Productor	EIA-sd	2013
12270	Productor	EIA-sd	2014
12275	Productor	EIA-sd	2014
12280	Productor	EIA-sd	2014
12285	Productor	EIA-sd	2013
12290	Productor	EIA-sd	2014
12295	Productor	EIA-sd	2014
12300	Productor	EIA-sd	2014
17106	Productor	EIA-sd	2014
17107	Productor	EIA-sd	2014
17108	Productor	EIA-sd	2014
17109	Productor	EIA-sd	2014
17110	Productor	EIA-sd	2014
17111	Productor	EIA-sd	2014
17112	Productor	EIA-sd	2014
17113	Productor	EIA-sd	2014
17114	Productor	EIA-sd	2014
17115	Productor	EIA-sd	2014
17116	Productor	EIA-sd	2014
17117	Productor	EIA-sd	2014
17118	Productor	EIA-sd	2014
17119	Productor	EIA-sd	2014
17120	Productor	EIA-sd	2014
17121	Productor	EIA-sd	2014
17122	Productor	EIA-sd	2014
17123	Cerrado	EIA-sd	2014
17124	Productor	EIA-sd	2015

<sup>70</sup> Páginas 20 y 21 del documento digitalizado denominado "EIA Sd", contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17125	Productor	EIA-sd	2014
17127	Productor	EIA-sd	2015

**Fuente:** Listado de pozos perforados por GMP-Lote I, ver folios 92 al 97 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

160. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA – Sd culminaron en el año 2015; motivo por el cual, durante los años 2016 y 2017, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
161. En ese sentido, en vista el cumplimiento del compromiso analizado debe ejecutarse en el marco de las actividades de perforación en dichos pozos, según lo prevé el propio EIA – Sd del Lote I, se desprende que dicho compromiso no le era exigible al administrado durante los años 2016 y 2017; y, consecuentemente, tampoco le resultaba exigible generar documentación que acredite su cumplimiento en el referido periodo.
162. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**; cariendo de sentido emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
163. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
164. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (vi) **Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de talleres informativos durante el desarrollo del “Proyecto de Perforación de pozos de Desarrollo en el Lote I”, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015; y,**

a) **Compromiso asumido por el administrado**

165. El literal B contenido en el capítulo V del EIA, correspondiente al apartado denominado “Plan de Relaciones Comunitarias”, hace referencia al Anexo 10 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>71</sup>, el mismo que contiene el siguiente compromiso:

***“F.3 Talleres informativos durante el desarrollo del proyecto***

*Teniendo en cuenta que la perforación de los pozos incluidos en el presente EIA no serán realizados en forma continua sino en forma individual o en campañas de perforación de 2 o 3 pozos distribuidos en un periodo de 60 meses, semestralmente, y hasta el final de la actividad propuesta, se convocará a la población en general a participar en un taller informativo, el mismo que tendrá como finalidad detallar los avances del proyecto, así como para recibir sugerencias y comentarios para un mejor desarrollo de la actividad.”*

<sup>71</sup> Página 321 del documento digitalizado denominado “EIA 2009”, contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

166. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de realizar talleres informativos con frecuencia semestral durante el desarrollo del proyecto de perforación de pozos de desarrollo en la unidad fiscalizable materia de análisis, a fin de informar a la población sobre los avances del proyecto y recibir sugerencias o comentarios para un mejor desarrollo de la actividad.
167. Es pertinente señalar, adicionalmente, que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado tiene un alcance que abarca compromisos y medidas aplicables durante el desarrollo de actividades de perforación de treinta y un (31) pozos de desarrollo en el Lote I.

**b) Análisis del extremo (vi) del hecho imputado N° 2**

168. En atención al compromiso citado en el apartado precedente, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la referida obligación fiscalizable; requerimiento que no fue atendido al cierre de dicha diligencia.
169. Teniendo en cuenta lo anterior, la referida autoridad efectuó una solicitud de información al administrado mediante el Acta de Supervisión, en los términos que se citan a continuación<sup>72</sup>:

“(…)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
16	(…) b) Durante la supervisión, el administrado no evidenció documentación relacionada a la obligación de “Talleres Informativos Durante el Desarrollo del Proyecto”, asimismo, el administrado refirió que el año 2016 y 2017 no se realizaron actividades de perforación de pozos petroleros, por tanto, no corresponde realizar los Talleres Informativos. (...), si deberá presentar documentación para el periodo (...) 2014 y 2015 (...) (…) d) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando las listas de asistencia de los talleres informativos, fotografías, material de capacitación u otros. (…)	Por determinar	10

(…)

(…)”

170. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado respecto del documento detallado en el párrafo precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.7 del Informe de Supervisión<sup>73</sup>.

**c) Análisis de los descargos al extremo (vi) del hecho imputado N° 2**

171. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que durante el 2014 y 2015 no se realizaron actividades de perforación de los pozos contemplados en el EIA del Lote I; conforme se evidencia en el documento denominado “Listado de Pozos Perforados por GMP – Lote I”<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> Inciso 16 del numeral 10 del Acta de Supervisión, página 20 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 36 del Expediente

<sup>73</sup> Folios 20 al 22 del Expediente.

<sup>74</sup> Folios 92 al 97 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

172. El administrado agregó que los compromisos establecidos en el EIA son exigibles únicamente cuando se ejecutan actividades de perforación en los pozos contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental; por tanto, no se encontraba obligado a cumplir con el compromiso analizado en este apartado y, consecuentemente, tampoco a generar documentación que permita atender el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
173. Con relación a lo señalado por el administrado, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH.
174. En el caso concreto, se verifica que el EIA tiene un ámbito de aplicación que comprende el desarrollo de actividades y el cumplimiento de compromisos en el marco de la perforación de treinta y un (31) pozos, distribuidos en los distritos de Pariñas y La Brea – Negritos, en la provincia de Talara; cuyo detalle y ubicación se muestra en el Mapa 2-1 del Anexo 2 y en la tabla contenida en el numeral II.B del referido instrumento de gestión ambiental<sup>75</sup>.
175. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la lista de pozos perforados remitida por el administrado - actualizada al 2018-, se identifica respecto de los contenidos en el EIA, lo siguiente:

**Cuadro Nº 10: Lista de perforación de pozos contemplados en el EIA**

Nombre de pozo	Estado	IGA	Año de perforación
12268	Productor	EIA de 31 pozos	2013
12271	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12272	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12273	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12274	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12276	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12277	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12278	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12279	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12281	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12282	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12283	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12284	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12286	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12287	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12289	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12291	Productor	EIA de 31 pozos	2009-2010
12292	Productor	EIA de 31 pozos	2011
12297	Productor	EIA de 31 pozos	2010
12205D	Productor	EIA de 31 pozos	2012
12288D	Productor	EIA de 31 pozos	2010

**Fuente:** Listado de pozos perforados por GMP-Lote I, ver folios 92 al 97 del Expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

176. El cuadro precedente evidencia que las actividades de perforación correspondientes a los pozos contemplados en el EIA culminaron en el año 2013; motivo por el cual, durante los años 2014 y 2015, el administrado no ejecutó actividades de perforación en aquellos pozos contenidos dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
177. En ese sentido, en vista que el cumplimiento del compromiso analizado debe ejecutarse en el marco de las actividades de perforación en dichos pozos, según

<sup>75</sup> Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado "EIA 2009", contenido en el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo prevé el propio EIA del Lote I, se desprende que dicho compromiso no le era exigible al administrado durante los años 2014 y 2015; y, consecuentemente, tampoco le resultaba exigible generar documentación que acredite su cumplimiento en el referido periodo.

178. Habiéndose determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
179. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
180. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (vii) **Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento:**
- **Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza,**
  - **Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y,**
  - **Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.**

a) **Análisis del extremo (vii) del hecho imputado N° 2**

181. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir de la suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente, entre otros, los siguientes documentos<sup>76</sup>:

(...)

11 <b>Solicitud de información</b>			
Nº	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)			
2	Digital	Relación de pozos perforados y el IGA que los autoriza	10
3	Digital	Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	10
(...)			
8	Digital	Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores de los años 2016 y 2017	10

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.

(...)"

182. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado respecto de los documentos detallados en el párrafo precedente. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.9 del Informe de Supervisión<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Página 20 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido en el folio 36 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.

**b) Análisis de los descargos al extremo (vii) del hecho imputado N° 2**

**b.1) Sobre el cumplimiento del requerimiento de información**

183. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los documentos que no fueron remitidos en su oportunidad como respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión. De lo anterior, se colige que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
184. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>78</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>79</sup>, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
185. En ese sentido, corresponde a esta instancia analizar si en el presente PAS nos encontramos ante la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. De la revisión de la información presentada por el administrado, se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación:

**Cuadro N° 11: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

N°	Requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión	Verificación de la presentación de información			
		¿Presentó?	Fecha de presentación de información	Medio de remisión de información	¿Antes de inicio del PAS?
1	Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza	Si <sup>80</sup>	6 de noviembre del 2018	Anexo 3 del escrito de descargos N° 1	No
2	Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	Si <sup>81</sup>	6 de noviembre del 2018	Escrito de descargos N° 1	No

<sup>78</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>79</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación." (...)"

<sup>80</sup> Se procede a detallar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión:

Documento solicitado	Contenido	Cumplió	Sustento
Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza	El listado contiene el siguiente detalle: nombre del pozo; batería a la cual pertenece; estado de operación (cerrado o productor); tipo de sistema de extracción; ubicación en coordenadas UTM WGS 84; instrumento de gestión ambiental que autoriza su perforación; y, año de perforación.	Si	Folios 92 al 97 del Expediente.

<sup>81</sup> Se procede a detallar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

3	Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	Programa de capacitaciones sociales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	No	-	-	-
	Programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	Programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	Si <sup>82</sup>	6 de noviembre del 2018	Anexos 4 y 5 del escrito de descargos N° 1	No

**Fuente:** Escritos de descargos presentados por el administrado

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

186. Conforme se ha detallado en el numeral precedente, el administrado cumplió con el requerimiento de información respecto de los siguientes documentos analizados: relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I (sobre los cuales, adicionalmente, reconoció responsabilidad administrativa); y, programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017, a través de la presentación del escrito de descargos N° 1; es decir, fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación y de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos, la cual se efectuó el 2 de octubre del 2018.
187. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, en los términos establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión; quedando desestimado lo alegado por el administrado.
188. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad serán consideradas, de ser el caso, en el numeral V de la presente Resolución correspondiente al dictado de medidas correctivas.
189. Por otro lado, respecto del programa de capacitaciones sociales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017, se debe indicar que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora.

**b.2) Sobre el análisis de criterios para la graduación de la sanción**

190. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que el cálculo del beneficio ilícito contenido en el Informe N° 0765-2019-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la SSAG es incorrecto; toda vez que, se ha considerado que no presentó el programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y

Documento solicitado	Contenido	Cumplió	Sustento
Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	El administrado presentó una relación de doce (12) equipos propios y de terceros, usados en las operaciones del Lote I: generadores a gas, bombas de transferencia y compresores que representan fuentes de emisiones gaseosas, en tanto utilizan combustible para su funcionamiento.	Si	Folio 85 del Expediente

82

Se procede a detallar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión:

Documento solicitado	Contenido	Cumplió	Sustento
Programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	Los documentos presentados consisten en: - Programa Anual de Actividades en Seguridad, Salud, Ocupacional y Medioambiente 2016; y, - Programa Anual de Actividades en Seguridad, Salud, Ocupacional y Medioambiente 2017.	Si	Folios 98 y 99 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017, aun cuando cumplió con remitir dicha información a través del escrito de descargos N° 1.

191. Al respecto, se debe indicar que en dicho Informe se consignó una propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado en función a las recomendaciones dirigidas a la DFAI, contenidas en el Informe Final de Instrucción emitido por la Autoridad Instructora.
192. Ahora bien, se precisa que el literal precedente desarrolla el análisis del hecho imputado considerando lo alegado por el administrado; motivo por el cual, el beneficio ilícito contenido en el Informe N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SSAG -adjunto a este documento-, fue analizado en función a las conclusiones elaboradas por esta Autoridad Decisora en la presente Resolución.

**c) Conclusión**

193. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento: relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y, programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.
194. Dicha conducta configura el numeral (vii) del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

**V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

195. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>83</sup>.
196. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>84</sup>.

<sup>83</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>84</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

197. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>85</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>86</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>87</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>88</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
198. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>85</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>86</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,*

<sup>87</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>88</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

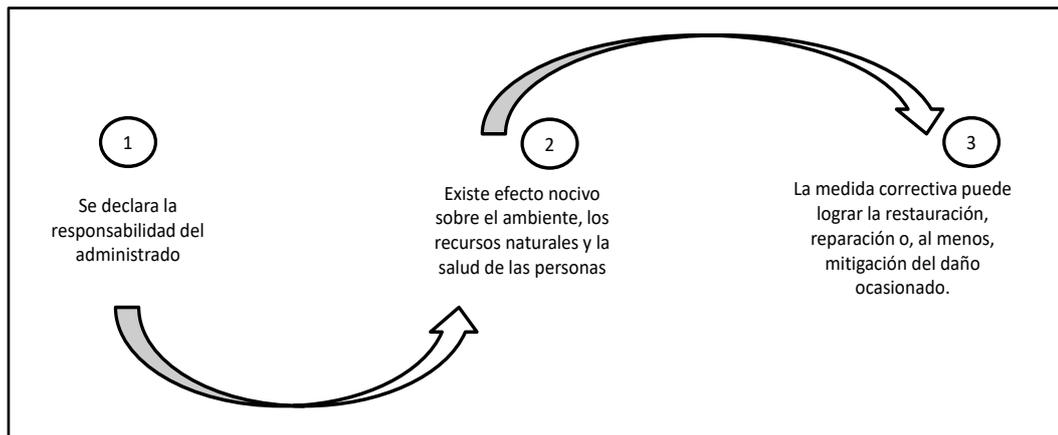
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

199. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>89</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
200. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>90</sup> conseguir a través del

<sup>89</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>90</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

201. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>91</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

202. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>92</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Conducta infractora N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017:**

(iii) **Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015;**

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>91</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>92</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

- (vii) **Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento:**
- **Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza,**
  - **Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y,**
  - **Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.**
203. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión, consistente en: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su PARS durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015; y, (vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento: relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.
204. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, del Sistema de Trámite Documentario - STD, del Registro de Instrumentos Ambientales - RIA y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha corregido la conducta respecto de algunos documentos consignados numeral (vii) del hecho imputado N° 2. Lo anterior, en tanto con fecha 6 de noviembre del 2018 -a través del escrito de descargos N° 1- presentó la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión: relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.
205. Al respecto, sin perjuicio de que el administrado no haya corregido la conducta infractora en relación a la documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015; la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015; así como el programa de capacitaciones sociales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017, se advierte que la conducta infractora no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que la conducta infractora constituye un incumplimiento de carácter formal.
206. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales -derivadas específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

## VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

207. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA<sup>93</sup>, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
208. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>94</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>95</sup> de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
209. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

<sup>93</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>94</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>95</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

predictibilidad<sup>96</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>97</sup>.

210. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la SSAG remitió a la DFAI el Informe N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de setiembre del 2019, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>98</sup>.
211. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a dieciséis con 698/100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa final
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017; y,	16.698 UIT

<sup>96</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>97</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>98</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	(vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento: - Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza, - Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y, - Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.	
<b>Multa total</b>		<b>16.698 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto de la siguiente conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración del Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015; y, (vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento: - Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza, - Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y, - Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.

**Artículo 2º.-** Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** una medida correctiva respecto del extremo de la conducta infractora señalada en el artículo precedente; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Presuntas infracciones
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó el Plan de Abandono Total del Lote I en función a la fecha de vencimiento de su contrato de Licencia.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017: (i) Relación de trabajadores de las empresas que prestan servicios especializados (contratistas) para las operaciones que evidencie su lugar de residencia (priorizando, Talara y Negritos) durante los años 2016 y 2017 en un cuadro donde se indiquen los apellidos, nombres, documento nacional de identidad, si estaba activo o inactivo, lugar de residencia, razón social y posición; (ii) Documentación que acredite: la implementación del programa social "Adopta una escuela"; el fortalecimiento de la educación ambiental de los niños de la I.E. Jabonillal de Talara"; y, la implementación del "Programa de prevención contra drogas y creación de espacios saludables",

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015;</p> <p>(iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la elaboración del Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017;</p> <p>(iv) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la implementación de una casilla postal y un correo electrónico;</p> <p>(v) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la implementación de procedimientos para la atención de consultas, quejas, reclamos y sugerencias en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017; y,</p> <p>(vi) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de talleres informativos durante el desarrollo del "Proyecto de Perforación de pozos de Desarrollo en el Lote I", durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015.</p>
--	---

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a dieciséis con 698/100 Unidades Impositivas Tributarias (16.698 UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción consignada en el artículo N° 1 de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017:</p> <p>(iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017; y,</p> <p>(vii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza,</li><li>- Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, y,</li><li>- Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.</li></ul>	16.698 UIT
<b>Multa total</b>		<b>16.698 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Notificar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** copia simple del Informe N° 1145-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jmsc-sca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00537235"



00537235